



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1153/25**

**Referencia:** Expediente TC-07-2025-0090, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por María Luisa Mármol y compartes respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), dispuso:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel, Ramona, Fernando Alberto, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellidos Tineo Mármol y María Peña Belliard, actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol contra la sentencia núm. 202300219 de fecha 1 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, María Luisa Mármol y compartes, mediante el Acto núm. 142-2024, instrumentado por el ministerial Carrasco Peralta el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte solicitante, María Luisa Mármol y compartes, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876 el veintiséis (26) de diciembre dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné, mediante el Acto núm. 01, instrumentado por el señor Víctor Ramón Infante<sup>1</sup> el dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025).

**3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876 se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

*En la especie, el examen de la sentencia impugnada evidencia que el tribunal quo procedió, en virtud de su soberano poder de apreciación a valorar la eficacia de los medios de pruebas tendentes a probar la existencia del dolo, para declarar la nulidad del acto de venta cuya ejecución se persigue, analizando todos los medios de pruebas que consideró relevantes y determinantes para la causa, concluyendo que no fue aportado ningún medio de prueba que demostrara tal vicio. 34. En esas atenciones, esta Tercera Sala considera que el tribunal de alzada no violó las disposiciones contenidas en el artículo 68 de la Constitución ni vulneró el derecho de defensa puesto que los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la audición de testigos, así como otros medios de pruebas admiten a fin de hacer su valoración y en consecuencia emitir su fallo; que ha sido criterio reiterado por esta corte de casación que los jueces no están obligados a decir de manera particular porqué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos, basta saber que la decisión evacuada se ha hecho como*

<sup>1</sup> Alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente TC-07-2025-0090, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por María Luisa Mármol y compartes respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia del estudio de las pruebas aportadas<sup>12</sup>, tal y como ha sucedido en este caso.*

*Al mismo tiempo, es propicio indicar que se retiene de la sentencia impugnada que la actual parte recurrente denunció que el acto de venta contenía ciertos errores de forma (sin especificarlos); sin embargo, no menos verdad es que para hacer declarar la nulidad de un contrato de venta, el demandante debe demostrar que el contrato no cumple con las condiciones esenciales para su validez establecidas en el artículo 1108 del Código Civil<sup>13</sup>, cuestiones que no fueron ni acreditadas ni atacadas en la especie.*

*En el tenor de lo anterior, cabe destacar que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarias para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión<sup>14</sup>; de ahí que las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que por lo contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los aspectos examinados y con ellos, el presente recurso de casación.*

*De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante en suspensión, María Luisa Mármol y compartes, expone lo que se transcribe a continuación:

*1.- Que, existe la Sentencia Inmobiliaria No. SCJ-TS-24-1876, de fecha 30/09/2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de haber sido sometido el recurso de casación en contra de la Sentencia Inmobiliaria No.202300219 de fecha 1 de marzo del 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento Norte de Santiago.*

*2.- En fecha 26 de diciembre del año en curso 2024, los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia, depositaron el recurso de revisión constitucional en contra de dicha decisión.*

*3.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer del Recurso de Revisión en virtud del art. 53 de la Ley No. 137-11 que crea el Tribunal Constitucional, así como para suspender a solicitud de parte, la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, hasta tanto sea conocido y fallado el referido recurso de revisión.*

*4.- El art. 54 ordinal 8 es claro cuando le concede a este tribunal, asimilándose al referimiento, que el Juez Presidente puede ordenar la suspensión de la sentencia recurrida: Art. 54, ord. 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. 4.- En virtud del carácter especial de la sentencia, es necesario que este tribunal ordene la suspensión de su ejecución, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia vuelva y conozca el asunto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5.- En virtud de todo lo planteado, procede la suspensión de la sentencia recurrida en revisión constitucional, como una garantía a los derechos en discusión de las partes.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión**

La parte demandada, señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné, no depositó escrito de defensa sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, no obstante haber sido notificada mediante el Acto núm. 01, instrumentado por el señor Víctor Ramón Infante<sup>2</sup> el dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025).

**6. Pruebas documentales**

En el expediente de la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 142-2024, instrumentado por el ministerial Carrasco Peralta el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>2</sup> Alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente TC-07-2025-0090, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por María Luisa Mármol y compartes respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por María Luisa Mármol y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876.

4. Acto núm. 01, instrumentado por el señor Víctor Ramón Infante el dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 345, distrito catastral núm. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde: 1) en solicitud de ejecución de convención y transferencia; y 2) en desalojo y condenación en astreinte, ambos incoados por la señora Miguelina Tineo Diloné y compartes. Apoderado de la demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, mediante su Sentencia núm. 201900083, del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), declaró bueno y válido el acto de venta suscrito por la parte demandante y los demandados, ordenando al registrador de títulos de Mao transferir los derechos registrados de Ramón Antonio Tineo Espinal a favor de Miguelina Altagracia Tineo Diloné y la expedición de una carta constancia a favor de esta última, que ampare su derecho de propiedad.

En desacuerdo con la decisión, la señora María Luisa Mármol Tineo y compartes, interpusieron un recurso de apelación del que quedó apoderado el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, mediante su Sentencia núm. 202300219, del primero (1<sup>er</sup>) de marzo de dos mil veintitrés (2023), rechazó el fondo del recurso y ordenó al Registro de Títulos de Valverde, cancelar cualquier nota preventiva que la que figure inscrito el inmueble en cuestión.

Aún insatisfechos con la decisión, la señora María Luisa Mármol Tineo y compartes interpusieron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso mediante su Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bajo el expediente número TC-04-2025-0399, está apoderado de la solicitud de suspensión de ejecución incoada por la señora María Luisa Mármol y compartes, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), que rechazó el recurso de casación interpuesto por estos contra la Sentencia núm. 202300219, dictada por el

Expediente TC-07-2025-0090, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por María Luisa Mármol y compartes respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el primero (1<sup>ero</sup>) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el que se rechazó el fondo del recurso y se ordenó al Registro de Títulos de Valverde cancelar cualquier nota preventiva en la que figure inscrito el inmueble en cuestión.

9.2. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*; es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13,<sup>3</sup> estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*. (Fundamento 9.b).

9.3. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

<sup>3</sup> Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

Expediente TC-07-2025-0090, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por María Luisa Mármol y compartes respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En cuanto al primero de los indicados criterios, la presente solicitud de suspensión de ejecución requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no fue cumplido por la parte solicitante, que solo se limitó a un recuento fáctico del conflicto, a citar párrafos de la sentencia impugnada y expresar que

*procede la solicitud de suspensión de sentencia que por esta instancia se solicita en virtud a que la sentencia viola la garantía del debido proceso está plasmada en la Constitución dominicana en su artículo 69, que afirma que toda persona tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva y describe en detalle todo lo que se debe considerar a este fin. La misma consiste en respetar todo lo que la Constitución exige en beneficio de la legítima defensa, la oportunidad de interponer recursos; el ajuste de las normas al acto que se Imputa, la competencia, entre otras que pueden colegirse en el texto constitucional mencionado.*

Asimismo, alegó que esta solicitud procede por cumplir con la especial transcendencia; sin embargo, todos estos argumentos corresponden ser conocidos en el recurso principal.

9.5. En ese sentido, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo tendente a la existencia de apariencia en buen derecho que motive a este tribunal otorgar la tutela cautelar exigida. De igual forma, tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal demostrar la existencia de un daño irreparable a la parte, ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Producto de los señalamientos que anteceden, procede el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, por no cumplirse los requisitos de admisibilidad fijados por este tribunal constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por María Luisa Mármol y compartes respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por María Luisa Mármol y compartes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora María Luisa Mármol y compartes; y la parte demandada, Miguelina Altagracia Tineo Diloné.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1<sup>ero</sup>) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**